PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00020, de fecha 30 de enero del año 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y en consecuencia revoca los ordinales "Tercero", "Cuarto"y "Quinto" de la sentencia civil recurrida, marcada con el número 135-2022-SCON-00697 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y, en consecuencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de la suma de (RD$544,000.00) a favor del señor [redacted], suma adeudada producto del contrato de préstamo pactado entre las partes. TERCERO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho Licdas. [redacted], y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en sus mayores partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** recurso de casación depositado en fecha 3 de junio del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido, en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2022-SCON-00697, de fecha 30 de septiembre del 2022, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la referida demanda, y ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, ordenando además, el desalojo de [redacted], o de cualquier persona que se encontrara a cualquier título ocupando el bien inmueble en cuestión, y al pago de RD$100,000.00, a favor del demandante como reparación del daño derivado del incumplimiento del contrato; **b**) dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 449-2026-SSEN-00020 de fecha 30 de enero del 2026, acogió el referido recurso de apelación y revocó parcialmente la sentencia impugnada, condenando a la recurrente

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

al pago de RD$544,000.00 a favor de la actual parte recurrida; esta decisión es el objeto del presente recurso de casación

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2026. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de junio de 2026, tomando en consideración que el 4 de junio de 2026 no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
P**artes:** [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00020, de fecha 30 de enero del año 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1472
Expte. 2[redacted] (2026-R0684770)
P**artes:** [redacted], vs. [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*